

CIRCULAR 22/2024 • FISCAL

03 DE JULIO DE 2024

## Medidas Fiscales aprobadas en Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio.

Estimados señores:

En el BOE del día 26 de junio de 2024 se ha publicado el **Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.**

Se han aprobado diversas medidas fiscales en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre sociedades.

A continuación, resumimos las principales medidas introducidas en el citado Real Decreto.

## Impuesto sobre el Valor Añadido

### *Medidas aplicables en 2024*

Este lunes día 1 de julio de 2024 entraron en vigor una serie de medidas relativas al IVA que benefician íntegramente al consumidor, sin que, el importe de la reducción pueda dedicarse a incrementar el margen de beneficio empresarial lo cual se verificará mediante un sistema de seguimiento de la evolución de los precios, y las actuaciones que correspondan a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Con efectos **desde hoy 1 de julio de 2024 hasta el 30 de diciembre de 2024** se prorrogan los siguientes tipos de gravamen:

1. Se aplicará **el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido** a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

- a) Los aceites de oliva y de semillas.
- b) Las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones se mantiene del 0,62 por ciento.

2. Se aplicará **el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido** a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- b) Las harinas panificables.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

g) Los aceites de oliva (novedad 2024)

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

En atención al apartado g) relativo al tipo impositivo aplicable a las entregas de aceite de oliva, se consolida como alimento de primera necesidad en el tipo súper reducido del 4 % a partir del 1 de enero de 2025 y con carácter indefinido.

Con efectos **desde el 1 de octubre de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024**, se aplican los siguientes tipos de gravamen:

1. Se aplicará **el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido** a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

a) Los aceites de oliva y de semillas.

b) Las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones se mantiene del 0,62 por ciento.

2. Se aplicará **el tipo del 2 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido** a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.

b) Las harinas panificables.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

g) Los aceites de oliva.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,26 por ciento.

## Impuesto sobre la Renta de las personas físicas

### *Exención de IRPF a perceptores del salario mínimo interprofesional*

El salario mínimo interprofesional quedó fijado en 15.876 euros anuales para el año 2024, por el Real Decreto 45/2024, de 6 de febrero. El Real Decreto 142/2024, de 6 de febrero, a su vez, modificó el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, para lograr que los perceptores del salario mínimo interprofesional no soporten retención o ingreso a cuenta.

Finalmente, **el artículo 3 del Real Decreto-ley 4/2024** lleva a cabo las reformas necesarias en los artículos 20 y 96.3 de la LIRPF, **con efectos desde 1 de enero de 2024.**

Se **modifica el artículo 20 de la LIRPF, incrementándose la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo de los 6.498 euros actuales a 7.302 euros anuales**, cuantía que posteriormente irá decreciendo linealmente en dos tramos a medida en que vayan aumentando los ingresos. De este modo el artículo 20 de la LIRPF queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.**

*Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 19.747,5 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:*

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 14.852 euros: 7.302 euros anuales.*
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 14.852 euros, pero iguales o inferiores a 17.673,52 euros: 7.302 euros menos el resultado de multiplicar por 1,75 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.852 euros anuales.*
- c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 17.673,52 y 19.747,5 euros: 2.364,34 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 17.673,52 euros anuales.*

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

De manera coherente, **se eleva también el umbral inferior de la obligación de declarar de los perceptores de rendimientos del trabajo a 15.876 euros anuales**, al no tener que tributar por este Impuesto respecto de tales rendimientos, con la modificación del artículo 96.3 de la LIRPF.

### ***Libertad de amortización en IRPF en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga***

El **artículo 3 del Real Decreto-ley 4/2024** añade una nueva disposición adicional quincuagésima novena a la LIRPF, **con efectos desde 1 de enero de 2024**, regulando la aplicación de la libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga a los **contribuyentes del IRPF que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva**, en los mismos términos previsto en la disposición adicional decimoctava de la LIS.

**Cuando se transmitan los vehículos o instalaciones de recarga que hubieran gozado de la libertad de amortización** prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquélla. El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión, cualquiera que sea el método de determinación de aquél.



## Impuesto sobre Sociedades

### *Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga en el Impuesto sobre Sociedades*

El **artículo 4 del Real Decreto-ley 4/2024** modifica la disposición adicional decimoctava de la LIS, **con efectos desde 1 de enero de 2024**, para reforzar el incentivo fiscal destinado a promover las inversiones en nuevos vehículos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV o en nuevas instalaciones de recarga, tanto de uso privado como las accesibles al público, de vehículos eléctricos, sustituyendo la hasta ahora vigente amortización acelerada, consistente en aplicar el duplo del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas oficialmente aprobadas, por una amortización libre, siempre que se trate de inversiones nuevas que entren en funcionamiento en los períodos impositivos iniciados en 2024 y 2025.

### *Incremento del incentivo de la reserva de capitalización*

También **con efectos desde 1 de enero de 2024** se potencia la reserva de capitalización, realizándose los siguientes **cambios en el artículo 25 de la LIS** (artículo 4 del Real Decreto-ley 4/2024):

- Incremento de la reducción: 15 % del incremento de los fondos propios en lugar del 10%.
- El importe del incremento de los fondos propios de la entidad debe mantenerse durante 3 años en lugar de 5 años, al igual que la dotación de la reserva indisponible.



Además, se incluye una nueva disposición transitoria cuadragésima tercera en la LIS para la aplicación de dicho plazo de 3 años: el plazo de 3 años mencionado resultará igualmente de aplicación respecto del incremento de fondos propios y de las reservas de capitalización dotadas cuyo plazo de mantenimiento e indisponibilidad, respectivamente, no hubiera expirado al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024.

\*\*\*\*\*

Como de costumbre, quedamos a su disposición para aclarar o ampliar cualquiera de los puntos comentados con anterioridad.

Sin otro particular y aprovechando la ocasión para saludarles.



**[www.varona.es](http://www.varona.es)**

VARONA ASESORES, S.L.P. – C/ Pascual y Genís 17-1 Valencia 46002  
Tel.: (+34) 96 337 43 65 // [varona@varona.es](mailto:varona@varona.es)